



LXIV LEGISLATURA  
CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



P. JUAN ELIAS CHÁVEZ  
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

ASUNTO: Se presenta punto de acuerdo

OFICIO: RPNA/012/2019

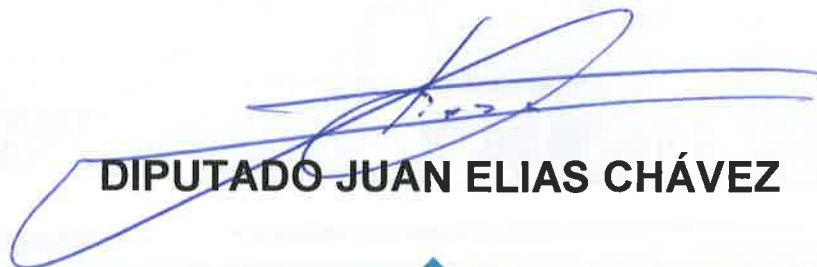
LIC. JOSE RICARDO NARVAEZ MARTÍNEZ  
Secretario General del H. Congreso del  
Estado Libre y Soberano de Guanajuato

PRESENTE

Diputado Juan Elias Chávez, Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza ante la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, por medio del presente me dirijo a Usted para hacer de su conocimiento que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 primer párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 204 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, pondré a consideración de la Diputación Permanente la propuesta de punto de acuerdo que se anexa al presente.

Por lo anterior le solicito que se sirva dar trámite al procedimiento marcado por la Ley.

Guanajuato, Gto.; 07 de agosto de 2019



DIPUTADO JUAN ELIAS CHÁVEZ

DIP. JUAN ELIAS CHÁVEZ  
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

---

Diputado José Huerta Aboytes  
Presidente de la Diputación Permanente  
del Congreso del Estado  
Libre y Soberano de Guanajuato  
Sexagésima Cuarta Legislatura  
Presente.

Diputado Juan Elías Chávez, Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza ante la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 primer párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 204 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito presentar y poner a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente propuesta de Punto de Acuerdo, mediante el cual el Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato hace un atento y respetuoso exhorto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; para que en la definición y expedición de las Leyes Secundarias derivadas del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, particularmente en la **Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros**, se reconozca al personal que realiza funciones de **Asesoría Técnica Pedagógica en el Sistema Educativo Nacional**, garantizando que el acceso a esta función derive de un proceso de promoción, al que corresponda una clave y categoría presupuestal propia y definitiva, que les garanticen certeza jurídica y estabilidad laboral.

Lo anterior, de conformidad con las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### 1.- DEFINICIÓN.

El Asesor Técnico Pedagógico (ATP en lo sucesivo) es fundamental en los cotidianos procesos pedagógicos escolares, cristaliza la prioridad del interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes establecido en el Artículo 3º Constitucional, **es responsable de asesorar, apoyar y brindar acompañamiento, en aspectos técnico pedagógicos, a los docentes y directivos**, en colaboración con otros actores educativos, coadyuvan a una formación docente orientada a la **autonomía pedagógica** y a la **mejora de los aprendizajes** de los alumnos con el propósito de **garantizar una educación pública de excelencia e inclusiva**.

### 2.- ANTECEDENTES.

La función de ATP ha transitado por diferentes etapas y momentos educativos.

En sus inicios se consideraba un auxiliar de las supervisiones escolares y su desempeño se reducía a ser un trabajador tecnoburocrático del Sistema Educativo Nacional.

Con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica (AMEB-1992) se dio lugar a la integración de ATP para

DIP. JUAN ELIAS CHÁVEZ  
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

---

atender el Programa Nacional de Actualización Permanente. A partir de entonces, sus condiciones laborales fueron muy diversas, pues esta figura solo se establecía como una **comisión de apoyo a las direcciones y supervisiones escolares**, cuyas funciones no estaban definidas en ningún documento oficial, lo que provocaba que las autoridades inmediatas se apoyaran en los ATP para atender necesidades que regularmente no correspondían al aspecto Técnico Pedagógico.

En este contexto, desde 1992, el Gobierno del Estado de Guanajuato, a través de su Secretaria de Educación definió una Estructura Ocupacional Temporal que consideraba la asignación de Comisiones de ATP de la siguiente manera:

- ❖ En escuelas: a partir de 10 grupos 1 ATP, a partir de 18 grupos 2 ATP.
- ❖ En supervisión escolar 2 ATP.
- ❖ En jefatura de sector 2 ATP.

El personal docente a quien se le asignaba esta función, se le otorgaba una **Comisión como ATP** con su propio recurso presupuestal, la cual era por ciclo escolar, con posibilidad de prórroga de acuerdo a su desempeño y la validación de los directivos y docentes que conformaban el centro de trabajo respectivo.

En septiembre del año 2008, la Secretaria de Educación de Guanajuato definió un **Manual de Funciones del Personal Comisionado como Apoyo Técnico Pedagógico (ATP)**, en cuyos términos fueron otorgadas las Comisiones respectivas, hasta el año 2013.

DIP. JUAN ELIAS CHÁVEZ  
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

---

Este antecedente fue aportado por el Gobierno del Estado a la Autoridad Educativa Federal, del cual se retomaron sus avances y alcances en la definición de una figura formal que desarrollara las funciones de Asesoría Técnica Pedagógica.

Con el Decreto de Reforma Educativa del año 2013, se derivó la **Ley General del Servicio Profesional Docente**, en cuyo marco se definió en el artículo 4° fracción XXVI:

**“Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica:** Al docente que en la Educación Básica y Media Superior... tiene la responsabilidad de brindar a otros docentes la asesoría señalada y constituirse en un agente de mejora de la calidad de la educación para las escuelas a partir de las funciones de naturaleza técnico pedagógica que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado le asigne”.

La citada ley, también establecía en su artículo 41 “El nombramiento como personal docente con **funciones de Asesoría Técnica Pedagógica** sería considerado como **una promoción.**”

Así se formalizó la función de Asesor Técnico Pedagógico, en consecuencia, **fue creada la categoría de plaza correspondiente** y se incorporó a las respectivas estructuras ocupacionales oficiales.

De lo anterior, se establece que la categoría, puesto y función de ATP, es una figura instituida legalmente, en cuyo caso debe garantizarse en la nueva legislación, que **se mantenga vigente y se consolide su estatus laboral.**

### **3.- NUEVO MARCO JURÍDICO, REFORMA EDUCATIVA 2019.**

Decreto del 15 de mayo de 2019, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 3º en su párrafo octavo establece la figura de la promoción:

**“La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función Docente, Directiva o de Supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones... los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos...”**

De igual manera, el Decreto establece en sus transitorios que el Congreso de la Unión deberá expedir **la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, a más tardar en un plazo de 120 días a partir de su publicación.**

Es precisamente en el anteproyecto de esta ley que se construye actualmente en la Cámara de Diputados, **donde observamos la omisión de la figura de ATP dentro del esquema de promoción**



contenido en el Título Quinto, ya que se trasladada al ATP al Título Sexto como una figura de reconocimiento.

**Una promoción tiene carácter definitivo. El reconocimiento para el caso del ATP es temporal, máximo tres años. Como se puede ver la diferencia esencial es grande**

Esto sin duda, representa un retroceso a **la categoría, puesto y función de Asesor Técnico Pedagógico** y por ende una violación al transitorio segundo del Decreto de Reforma Constitucional que establece en su último párrafo:

**En la aplicación de este Decreto se respetarán los derechos adquiridos de las maestras y los maestros, los cuales no podrán ser restringidos o afectados de manera retroactiva con las disposiciones de nueva creación.**

**El ATP debe ser piedra angular en la Nueva Escuela Mexicana, por tanto, en el contexto de la construcción de este nuevo marco normativo del Sistema Educativo Nacional, se debe garantizar que la categoría, puesto y función de Asesor Técnico Pedagógico, prevalezca como una figura instituida en término de ley, con un estatus laboral bien definido de tal manera que las leyes secundarias por definir y sus respectivos lineamientos, incluyan al ATP de manera específica en los procesos de promoción para acceder a esta función y, en su caso, sus respectivas responsabilidades, obligaciones y derechos, que les garanticen certeza jurídica y estabilidad laboral.**

DIP. JUAN ELIAS CHÁVEZ  
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

---

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, respetuosamente solicito a esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO**

**UNICO:** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato hace un atento y respetuoso exhorto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; para que en la definición y expedición de las Leyes Secundarias derivadas del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, particularmente en la **Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros**, se reconozca al personal que realiza funciones de **Asesoría Técnico Pedagógica en el Sistema Educativo Nacional**, garantizando que el acceso a esta función derive de un proceso de promoción, al que corresponda una clave y categoría presupuestal propia y definitiva, que les garanticen certeza jurídica y estabilidad laboral.

Guanajuato, Gto. a 07 de agosto de 2019.

ATENTAMENTE



DIPUTADO JUAN ELIAS CHÁVEZ  
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DE NUEVA ALIANZA